

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO ELABORADO POR LA
SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN
PERMANENTE DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS
DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal de Milagro, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Msc. Agustín Arellano Quiroz, Secretario General de la Universidad Estatal de Milagro, fue discutido y aprobado por el Consejo Universitario, en sesiones realizadas en las siguientes fechas: 18, 25 y 30 de Mayo, 2 de junio del 2011, y, 27 y 30 de diciembre del 2011. Milagro, 30 de diciembre del 2011.

El mismo consta de 150 artículos, dispuestos en 27 capítulos; además de 12 disposiciones generales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición especial y 1 disposición final. Recogidos todos estos en 42 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gabriel Galarza para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal de Milagro.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1

Casilla No. 6 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y

grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 4. - La Universidad Estatal de Milagro tiene los siguientes fines: [...]

e. Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo. [...]"

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece que aportará al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, debe asimismo establecer su articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, conforme lo determina la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

El proyecto de estatuto debe establecer que la Universidad Estatal de Milagro articulará sus actividades conforme el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, según lo determina la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.2

Casilla No. 8 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos".

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”.

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 128.- Son derechos de los Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras, los siguientes: [...]

j) Recibir puntualmente su remuneración y más beneficios sociales establecidos, y obtener periódicamente un incremento de sus remuneraciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Institución; y,

k) Gozar de vacaciones según disposiciones reglamentarias.”

“Art. 132.- Son derechos de los Empleados y Trabajadores:

a) Elegir y ser elegido a los organismos de Cogobierno, siempre que tengan nombramiento o contrato laboral, por el tiempo mínimo de un año [...]”

Conclusión.-

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se determina que los profesores obtendrán periódicamente un incremento de sus remuneraciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la

Institución, y que además gozarán de vacaciones según disposiciones reglamentarias. En este punto cabe determinar que en cuanto a remuneraciones y vacaciones, los profesores e investigadores de las Instituciones de Educación Superior Públicas se regirán por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En este sentido los incrementos a las remuneraciones estarán determinados por el reglamento antes citado y el régimen de vacaciones no podrá ser regulado por disposiciones reglamentarias internas de la Universidad.

Recomendación.-

En los literales j) y k) del artículo 128 del proyecto de estatuto se debe establecer que las remuneraciones y vacaciones de los profesores e investigadores se regularán conforme las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.3

Casilla No. 9 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN ESPECIAL”

“La Universidad Estatal de Milagro creará las condiciones necesarias, en sus instalaciones administrativas y académicas, para garantizar que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal de Milagro señala que se crearán las condiciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades; no señala los mecanismos específicos para la consecución de este fin. Ni contempla que la Ley Orgánica de Educación Superior establece como derecho, de este grupo de personas, la accesibilidad a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

De ahí que, si la Universidad garantiza las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades debe considerar no solo las adecuaciones físicas que dichas instalaciones requerirían, sino la accesibilidad a servicios de interpretación y a los apoyos técnicos que estas personas requerirán.

Así también debe considerar el periodo de tiempo en el que serán implementados y el órgano o autoridad encargada de la implementación y control tal implementación.

Recomendaciones.-

1.- Se requiere que en la disposición especial del proyecto de estatuto que contemple como otro derecho de las personas con discapacidad, la accesibilidad a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

2.- Se debe en la disposición especial de su proyecto de estatuto, incorporar normas que mediante principios generales indiquen o refieran formas de garantizar los derechos de las personas con discapacidad; sin perjuicio de que se establezca una normativa interna que cumpla tal objetivo. En ese caso, señalar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.

3.- Además, se requiere que en la disposición especial de su proyecto de estatuto se designe al órgano o autoridad responsable de control de los respectivos procesos.

4.4

Casilla No. 10 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- [...]”

Para el uso de fondos que no sean provenientes del Estado, la Universidad Estatal de Milagro estará sujeta a la normativa interna y su control se sujetará

a los mecanismos especiales de la auditoría interna y a lo establecido por la Contraloría General del Estado”.

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal de Milagro establece que para el uso de fondos que no sean provenientes del Estado, se sujeta a lo establecido por la Contraloría General del Estado, también establece que se sujetará a una “*normativa interna*” indeterminada.

De ahí que es necesario que se determine la naturaleza de la mencionada “*normativa interna*”, sea esta la de Reglamento, instructivo, manual, etc., y establezca, asimismo, su denominación precisa, plazo o término de expedición.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro en el artículo 7 del proyecto de estatuto debe señalar la naturaleza de la “*normativa interna*” a la que hace referencia, precisando su denominación exacta, además del plazo o término en el que se promulgará.

4.5

Casilla No. 11 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 29.- Son atribuciones y deberes del Rector(a): [...]

c) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación; informe que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva; [...].”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro contempla la obligatoria rendición de cuentas no determina los medios a utilizar para el efecto.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro en el literal c) del artículo 29 del proyecto de estatuto debe incluir una norma que establezca que la rendición social de cuentas se realizará respecto del cumplimiento de los fines, objetivos y misión de la Institución, así como los medios que al efecto se utilizará.

4.6

Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría

Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- La Universidad garantiza la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras y brindará las facilidades para su perfeccionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal de Milagro no determina la instancia o instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones presupuestarias de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores e investigaciones y de al menos el 1% para la capacitación de profesores e investigadores, pues no contempla, de forma alguna tales asignaciones.

Lo único que la Universidad ha hecho, es garantizar la capacitación de los profesores e investigadores; así como el otorgamiento de facilidades.

Recomendaciones.-

1.- Se requiere que el texto del proyecto de estatuto determine un porcentaje del presupuesto institucional, de al menos el 6%, para publicaciones indexadas, becas para sus profesores e investigaciones.

2.- Se debe determinar en el texto de su proyecto de estatuto una partida, al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

3.- Se debe establecer en el proyecto de estatuto la instancia o instancias de la institución que propongan, aprueben y controlen la distribución y uso de las asignaciones presupuestarias de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores e investigaciones y de al menos el 1% para la capacitación de profesores e investigadores.

4.7

Casillas No. 13 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

“Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece normativa alguna

Conclusiones.-

La Universidad Estatal de Milagro no determina normativa alguna para el destino del patrimonio de la universidad en caso de extinción, sin embargo la extinción de las universidades y escuelas politécnicas es un suceso plenamente posible, por lo que se debería contemplar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Indicando que en ese caso, luego de cumplir con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; el

patrimonio de la Institución será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, en virtud del carácter público de la institución.

Recomendación.-

Se debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto una norma que señale que, en caso de extinción, una vez que se cumplan con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; el patrimonio de la Institución será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior; o a su vez, se remita a las disposiciones contenidas en los artículos 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 35 del su Reglamento General.

4.8

Casilla No. 16 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- El Cogobierno de la Universidad Estatal de Milagro, emana de sus docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

La Universidad Estatal de Milagro adoptará políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en los niveles de dirección institucional, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro contempla el principio de cogobierno; señala que el mismo *“emana de sus docentes, estudiantes, empleados y trabajadores”*, cuando la Ley Orgánica de Educación Superior establece que es la *“dirección compartida”* de la Institución con los diferentes sectores de la comunidad, esto es, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

De ahí que la esencia de este principio es justamente la dirección compartida, a la cual la Universidad, no hace referencia, de modo alguno.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro debe sustituir en el primer inciso del artículo 8 del proyecto de estatuto la palabra *“emana”* por la frase *“es la dirección compartida de la Institución por parte de los diferentes sectores de la comunidad; esto es,”*.

4.9

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- La Estructura Académica y Administrativa de la Universidad Estatal de Milagro se dará por procesos. Todas las actividades que se ejecutan en la Universidad Estatal de Milagro, constituyen parte integrante de un proceso que será analizado y mejorado continuamente, para generar el desarrollo permanente de la Universidad y la formación de profesionales que satisfagan los requerimientos de la sociedad a nivel nacional e internacional:

a) PROCESOS GOBERNANTES Y ESTRATÉGICOS.- Consejo Universitario, Rector(a), Vicerrectores(as) Académico y Administrativo; Comisiones de Vinculación con la Colectividad con sus Unidades de Difusión Cultural y de Extensión Universitaria; Evaluación Interna, Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación; Económica; Académica, y, de Postgrado;

b) PROCESOS AGREGADORES DE VALOR.- Facultades o Unidades Académicas; Unidad de Procesos de Admisión y Nivelación;

c) PROCESOS OPERATIVOS DE APOYO.- Secretaría General; Unidad de Administración del Talento Humano; Departamentos: Administrativo, Financiero, Tecnología de la Información y de la Comunicación; Relaciones Públicas, Obras Universitarias; Centro de Servicios Informáticos y Académicos; y, Biblioteca; y,

d) PROCESOS DE ASESORIA.- Unidad Administrativa de Organización y Desarrollo Integral (ODI), Departamentos de: Asesoría Jurídica; y, Auditoría Interna.”

“Art. 19.- Son Atribuciones y Deberes del Órgano Colegiado Académico Superior: [...]

n) Designar las Comisiones necesarias para el funcionamiento de la Institución; [...]”

“Art. 43.- El Consejo Directivo de la Facultad o Unidad Académica estará integrado por:

- a) El Decano(a), quien lo presidirá;
- b) El Subdecano(a);
- c) Un Representante por los Docentes;
- d) Un Representante por los Estudiantes;
- e) Un Representante por los Empleados y Trabajadores,

Contará, además, con un Secretario(a), cuyas funciones se determinarán y regularán en el reglamento respectivo.

“Art. 47.- Son atribuciones del Consejo Directivo: [...]

c) Aprobar los planes y programas de estudios y formular periódicamente las reformas que juzgue necesarias, para conocimiento y resolución de la Comisión Académica de la Universidad, las mismas que deberán ser conocidas luego por el Consejo Universitario para su aprobación;

d) Otorgar títulos académicos y profesionales, de acuerdo a la carrera, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa correspondiente; [...]

h) Adoptar las medidas disciplinarias, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad y sus Reglamentos; [...]

j) Solicitar al Consejo Universitario se autorice a la Unidad Administrativa del Talento Humano y a la Comisión Académica, según el caso, la convocatoria a Concurso de Méritos y Oposición para llenar las vacantes del personal de la Facultad; y,

k) Gestionar convenios inter-institucionales con pares, o instituciones relacionadas con la oferta académica de la Facultad y hacerlos conocer a las instancias respectivas para su ejecución.”

“Art. 59. - La Comisión de Vinculación con la Colectividad, estará presidida por el Rector(a) o su delegado, e integrada por los Subdecanos de las facultades, dos representantes estudiantiles y uno por los empleados y trabajadores; y, para casos puntuales, se integrará mediante invitación, a un representante del sector productivo. Actuará como secretario(a) el Director (a) de la Unidad de Extensión Universitaria, quien será designado por el Consejo Universitario a petición y sugerencia del Rector(a) de la Institución, y para serlo deberá reunir los siguientes requisitos: [...]”

“Art. 60.- Son objetivos de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

- a) Contribuir al desarrollo integral del Ecuador;
- b) Propiciar la implantación de un nuevo modelo de desarrollo regional con base en el conocimiento científico;
- c) Consolidar la vinculación de la investigación, docencia y servicio con la sociedad para atender los grandes problemas de desarrollo que enfrentan, especialmente, los sectores rurales y marginales del Cantón Milagro, la Región y el País en general; y,
- d) Fortalecer los canales de comunicación con la sociedad para apoyar y afianzar las relaciones de servicio y vinculación con sus sectores.

“Art. 61.- Para el cumplimiento de sus propósitos la Comisión de Vinculación con la Colectividad, contará con tres Unidades:

- a) Unidad de Extensión Universitaria;
- b) Unidad de Difusión Cultural; y,
- c) Unidad de Bienestar Estudiantil.”

“Art. 62.- La Unidad de Extensión Universitaria, contará con un Director(a) y un Coordinador(a) y se encargará de:

- a) Identificar los temas considerados prioritarios y estratégicos, donde la Universidad cumplirá con sus propósitos de vinculación con la colectividad, desde la perspectiva nacional, las políticas públicas y las demandas institucionales;
- b) Convocar a la comunidad a formular proyectos institucionales de servicio y vinculación;

- c) Organizar talleres de encuentro oferta demanda, para identificar proyectos estratégicos, en los que participe el personal académico de las distintas Facultades de la Institución;
- d) Identificar las necesidades de apoyo para desarrollar los proyectos de servicio y vinculación;
- e) Gestionar la obtención de recursos para solventar los requerimientos de los proyectos a desarrollar;
- f) Ofrecer formación y asesoría permanente a la comunidad universitaria para la presentación de proyectos de servicio y vinculación que requieran financiamiento;
- g) Difundir los procedimientos y requisitos institucionales para la formulación y aprobación de proyectos de servicio y vinculación; y,
- h) Coordinar la ejecución de los programas y cursos de vinculación con la colectividad."

"Art. 64.- La Unidad de Difusión Cultural, contará con un Director(a) y un Coordinador(a), siendo sus funciones las siguientes:

- a) Incorporar al personal docente y estudiantes de la Institución, en las actividades de Difusión Cultural;
- b) Promover y coordinar actos culturales que estén en concordancia con la naturaleza, fines y objetivos de la Universidad Estatal de Milagro;
- c) Realizar programas de apoyo a la comunidad en la zona de influencia, a través de asesoría y capacitación en el ámbito respectivo; y,
- d) Las que les determine la Comisión de Vinculación con la Colectividad."

"Art. 65.- La Unidad de Bienestar Estudiantil, contara con un Director(a) con título o grado académico de cuarto nivel y será designado por el Rector(a)."

"Art. 66.- La Unidad de Bienestar Estudiantil a más de cumplir con lo señalado en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ofrecerá cobertura en su ámbito, a los demás miembros de la comunidad universitaria."

"Art. 67.- La Universidad Estatal de Milagro, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 96 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en relación con el aseguramiento de la calidad, contará con una Comisión de Evaluación Institucional, que la presidirá el Vicerrector(a) Académico y estará integrada por: Un representante docente de cada Facultad o Unidad Académica, con título o grado académico de cuarto nivel; un representante estudiantil; y, un

representante por los empleados y trabajadores, nombrada por el H. Consejo Universitario. Duraran 5 años en sus funciones.

Actuará como Secretario(a) de la Comisión, el Director(a) del Departamento de Evaluación Institucional”.

“Art. 68.- La Comisión de Evaluación Institucional, para cumplir los propósitos de asegurar la calidad académica de la institución, se sujetará a lo establecido en los Arts. 93 y 94 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Definir las políticas de evaluación que debe seguir la institución en los procesos de mejoramiento continuo;
- b) Garantizar el cumplimiento de los lineamientos, estándares y criterios de calidad de la institución;
- c) Planificar y ejecutar la autoevaluación en coordinación con el CEAA-CES, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- d) Propiciar un ambiente favorable para el desarrollo y ejecución de la evaluación externa.”

“Art. 69.- El Departamento de Evaluación Institucional se constituye en el organismo operativo de la Comisión y estará integrado por un Director(a) que cumpla para su designación, con los mismos requisitos de los docentes miembros de la Comisión y será designado por el H. Consejo Universitario de una terna presentada por el Vicerrector(a) Académico y de Investigación. Durará cinco años en sus funciones, podrá ser reelegido. El Departamento contará, además, con personal técnico que cumpla con el perfil de especialistas en procesos evaluativos y estadísticos institucionales. Las funciones de este Departamento estarán definidas en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro.

El Departamento de Evaluación Institucional se encargara, además, con la colaboración del Comité de Evaluación de las Facultades, de organizar, dirigir, supervisar y dar a conocer los resultados de la evaluación docente, realizada con apego irrestricto a lo establecido en los Arts. 151 y 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 70.- La Universidad, para la mejor orientación y aplicación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, contará con una

Comisión responsable de esta actividad, que tendrá como atribuciones y deberes, la coordinación, promoción, gestión, monitoreo, control y evaluación de los proyectos de investigación que desarrollen las Facultades, Docentes y Estudiantes. Estará integrada por un docente, con grado de cuarto nivel, maestría o Ph.D, en representación de cada una de las Facultades, el Director del Instituto de Postgrado, y la presidirá el Vicerrector(a) Académico y de Investigación. Actuará como Secretario de la Comisión el Director del Departamento de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

Sesionará ordinariamente cada treinta días, y extraordinariamente cuando el caso lo requiera.”

“Art. 71.- El Departamento de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación se constituye en el organismo operativo de la Comisión y estará integrado por un Director(a) que cumpla con los mismos requisitos de los docentes miembros de la Comisión y será designado por el H- Consejo Universitario de una terna presentada por el Vicerrector(a) Académico. Durará cinco años en sus funciones, podrá ser reelegido, su nombramiento es de libre remoción. El Departamento contará con el personal técnico indispensable para el cumplimiento puntual de sus actividades.”

“Art. 72.- La acción de este Departamento se extenderá a la comunidad, para realizar investigaciones que favorezcan el desarrollo local, regional y nacional.”

“Art. 74.- La estructura del Departamento, sus responsabilidades, deberes y derechos se establecerán en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro.”

“Art. 75.- La Comisión Económica estará presidida por el Rector(a), e integrada por el Vicerrector(a) Administrativo, un Decano(a) en representación de las Facultades, el delegado por los Docentes, el delegado de los Empleados y Trabajadores al Consejo Universitario; dos representantes Estudiantiles al H. Consejo Universitario. El Director(a) del Departamento Financiero asistirá obligatoriamente a todas las sesiones de este organismo en calidad de asesor.”

“Art. 76.- Son atribuciones y responsabilidades de la Comisión Económica:

- a) Elaborar la propuesta del presupuesto anual;
- b) Proponer al H. Consejo Universitario la tabla de los aranceles universitarios;
- c) Promover nuevas fuentes de financiamiento;
- d) Proyectar los cambios que sean indispensables en la Administración Presupuestaria y contable de la Institución, de acuerdo con los parámetros fijados por las leyes pertinentes;
- e) Sugerir al Consejo Universitario la integración de las comisiones y comités establecido por la Ley de Contratación Pública;
- f) Recomendar al H. Consejo Universitario la autorización de inversiones y gastos, cuando los montos superen, en cuantía, a la autorización conferida al Rector(a);
- g) Proponer al H. Consejo Universitario la realización de auditorías externas financieras y técnicas en la Universidad; y,
- h) Elaborar y sugerir la implementación de políticas de mejoramiento económico de los servidores universitarios."

"Art. 77.- La Comisión Académica estará presidida por el Vicerrector(a) Académico y de Investigación e integrada por los Subdecanos de las Facultades y dos representantes Estudiantiles elegidos por el H. Consejo Universitario, de entre los mejores estudiantes de los dos últimos niveles".

"Art. 78.- La Comisión Académica, es un órgano de resolución y asesoría, siendo sus responsabilidades las siguientes:

- a) Informar y asesorar al H. Consejo Universitario en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares;
 - b) Diseñar y definir las políticas para la aplicación del modelo educativo pedagógico universitario y el mejoramiento de la calidad de la educación;
 - c) Monitorear y evaluar los programas, proyectos y actividades ejecutadas en las áreas de docencia, investigación y vinculación con la colectividad;
 - d) Recomendar todo lo relacionado con publicaciones de libros, revistas, artículos o informativos universitarios;
- Coordinar con las Facultades la revisión de sus ofertas académicas y sugerir acciones de mejoras en el desarrollo curricular; y,
- f) Hacer recomendaciones acerca de solicitudes relacionadas con la recepción de exámenes, requisitos para el otorgamiento de grados, títulos, corrección y aceptación de pases, equiparaciones, revalidaciones, matrículas, calificaciones, recalificaciones, inasistencia de estudiantes;

Las demás atribuciones, deberes y competencias de esta Comisión, estarán normadas en el Reglamento General.”

“Art. 79.- El Consejo de Postgrado y Educación Continua, es el organismo responsable de la formulación de políticas, procedimientos y normas para el desarrollo de los estudios de postgrado y educación continua, así como de asesoría, seguimiento y evaluación y acreditación de los mismos. Estará integrado por el Rector(a), quien lo presidirá, un delegado por cada Facultad o Unidad Académica, el Director(a) de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Investigación; y para casos puntuales se integrara a un miembro de los Comités

Consultivos de Graduados de tercero o cuarto nivel, de acuerdo a las necesidades. Actuará como Secretario(a) de este organismo el Director(a) del Instituto de Postgrado y Educación Continua. La parte operativa en la ejecución de las políticas, procedimientos y normas del Consejo estará bajo la responsabilidad y coordinación del Instituto de Postgrado y Educación Continua.”

“Art. 80.- Son funciones del Consejo de Postgrado:

- a) Implementar políticas y normas para el desarrollo, evaluación y acreditación de los estudios de postgrado de la Institución; cumpliendo estándares de calidad nacional e internacional;
- b) Estudiar y aprobar en primera instancia los programas de postgrado propuestos y emitir los informes correspondientes para conocimiento y aprobación de la Comisión

Académica, para resolución posterior del H. Consejo Universitario;

- c) Definir las normas o lineamientos generales para el funcionamiento, la aplicación de estándares e indicadores de calidad y la evaluación de los programas de postgrado y eventos de educación continua; y,
- d) Las demás atribuciones que el H. Consejo Universitario, la Ley y los Reglamentos pertinentes le concedan.”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal de Milagro contempla, dentro de la estructura académica y administrativa, la existencia de una serie de autoridades y organismos colegiados, dispuestos en cuatro niveles denominados procesos. Tales procesos a saber son: gobernantes o estratégicos, agregados de valor, operativos de apoyo y de asesoría. Se tiene que tomar en cuenta que el estatuto organizacional por procesos, es un instrumento y de naturaleza muy

distinta al Estatuto de la Universidad, el cual aprueba el Consejo de Educación Superior. El estatuto organizacional por procesos es el instrumento normativo que debe ser conocido y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales para el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, el cual determina exclusivamente el modelo de organización y gestión administrativa de la entidad. En contraste, el Estatuto de la Universidad, en este punto, debe establecer la estructura y funciones que tiene cada uno de los órganos, estableciendo cuales son de cogobierno, y cómo están conformadas, así como los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitarias, los procesos eleccionarios, el destino del patrimonio en caso de extinción y otros elementos estructurales y de gobierno guardando coherencia con la LOES.

En el primer nivel o de procesos gobernantes y estratégicos se encuentran Consejo Universitario, Rector(a), Vicerrectores(as) Académico y Administrativo; además de las Comisiones de Vinculación con la Colectividad, Evaluación Interna, Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, Económica, Académica; y, de Postgrado.

En el segundo nivel o de procesos agregadores de valor se encuentran las Facultades y más unidades Académicas y la unidad de procesos de admisión y nivelación.

En el tercer nivel o de procesos operativos de apoyo se encuentran la Secretaría General; la unidad de Administración del Talento Humano y los Departamentos Administrativo, Financiero, de Tecnología de la Información y de la Comunicación; de Relaciones Públicas, de Obras Universitarias; el Centro de Servicios Informáticos y Académicos; y, la Biblioteca.

Y en el cuarto nivel o de procesos de asesoría se encuentran la Unidad Administrativa de Organización y Desarrollo Integral y los Departamentos de Asesoría Jurídica y de Auditoría Interna.

Ahora, dentro de varios de los organismos propuestos por la Universidad, existen algunas inconsistencias como a continuación se hace notar.

- Con respecto al primer nivel o de procesos gobernantes y estratégicos:

Dentro de este nivel, como ya se señaló, se contempla la existencia de las Comisiones de Vinculación con la Colectividad, Evaluación Interna,

Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, Económica, Académica y de Postgrado.

De manera específica se debe considerar lo que a continuación se señala con respecto a cada una de las mencionadas comisiones.

La Institución establece que esta Comisión de Evaluación Interna contará con un Departamento de Evaluación Institucional.

El mismo que como organismo operativo de la Comisión se encargará, conjuntamente con el Comité de Evaluación de cada Facultad, de organizar, dirigir, supervisar y dar a conocer los resultados de la evaluación docente.

Sin embargo no se establece ni la conformación, ni los deberes y atribuciones de este Departamento de Evaluación Institucional, ni del Comité de Evaluación de Facultades; pues, en el primer caso se señala que sus funciones estarán definidas en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro; y para el segundo caso, no existe más mención, que la ya referida.

Se observa que existe un grupo de atribuciones expresas, que están contenidas en el artículo 78 del proyecto de estatuto, bajo la frase "*siendo sus responsabilidades las siguientes*"; otro grupo de atribuciones expresas, también, pero que se encuentran dispersas, fuera del artículo 78 del proyecto de estatuto; y otro grupo de atribuciones tácitas, que se remiten al Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro.

Entre las atribuciones expresas que constan dispersas en el proyecto de estatuto se puede enunciar brevemente: La aprobación de los programas de postgrado propuestos por el Consejo de Postgrado, contemplada en el literal b) del artículo 80 del proyecto de estatuto; la emisión de los informes, para ser aprobados por el H. Consejo Universitario, de los programas de estudio, contemplada en el artículo 103 del proyecto de estatuto; la emisión de los informes para ser aprobados por el Rector, respecto del nombramiento y contratación de profesores, los mismos que deben y que se encuentra contemplada en el artículo 112 del proyecto de estatuto; el convocar a los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes de profesores e investigadores la Universidad, contemplada en el literal j) del artículo 47 del proyecto de estatuto.

De ahí la necesidad de que o bien se eliminen estas atribuciones de la Comisión o bien se conforme en forma de cogobierno.

- Comisión de Postgrado.- Contemplado en los artículos 79 al 81 del proyecto de estatuto.

Antes de iniciar con el análisis de este Consejo, es necesario señalar, que dentro de la estructura organizacional por procesos que contempla la Universidad, a través del artículo 14 del proyecto de estatuto, no consta. Y esto se explica en razón de que, en el mencionado artículo se señala que el mismo es una Comisión parte del H. Consejo Universitario.

Por lo que debe hacerse las respectivas reformas, a este respecto.

No se establece ni la conformación, ni los deberes y atribuciones de este Instituto de Postgrado y Educación Continua; pues únicamente se señala que estará a cargo de un director designado por el H. Consejo Universitario por sugerencia del Rector; y que, *“la normativa para el funcionamiento del Consejo y del Instituto de Postgrado y Educación Continua estará estipulada en el Reglamento de la Universidad Estatal de Milagro.”*

- Con respecto al segundo nivel o de procesos agregados de valor:

Dentro de este nivel, se contempla la existencia de las Facultades o Unidades Académicas; la Unidad de Procesos de Admisión y Nivelación; y, dentro del desarrollo de lo relacionado con las Facultades o Unidades Académicas, al Consejo Directivo de la Facultad o Unidad Académica.

- Consejo de la Facultad o Unidad Académica.- Contemplado en los artículos 43 y 44; y en los artículo 47 al 49 del proyecto de estatuto.

Por otra parte, con respecto a las atribuciones otorgadas a este Consejo, es de observar, en cambio, que varias atribuciones se hallan sujetas a lo que resuelva la Comisión Académica.

Así mediante el literal b) del artículo 47 del proyecto de estatuto se establece que este Consejo podrá aprobar la programación académica de la Unidad, para ponerla en conocimiento de la Comisión Académica quien evaluará su ejecución.

Mediante el literal c) del artículo 47 del proyecto de estatuto, este Consejo podrá aprobar los planes y programas de estudios, para conocimiento y resolución de la Comisión Académica.

Y mediante el literal e) del artículo 47 del proyecto de estatuto, que este Consejo podrá elaborar y presentar proyectos de reglamentos y reformas para la aprobación del H. Consejo Universitario, previo informe de la Comisión Académica.

Además de que, en lo referente a la facultad contenida en el literal c) del artículo 47 del proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta, por una parte, que el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitido por el Consejo de Educación Superior entiende por carrera al conjunto de actividades educativas conducente al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, o al ejercicio de una profesión; y al programa como la formación de posgrado conducente al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.

Y por otra, que la Ley Orgánica de Educación Superior estable que tanto carreras y programas de todos los niveles de formación deben someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Universidad hace y pone a consideración son proyectos.

Recomendaciones.-

1. Se debe identificar con claridad y de acuerdo a las funciones que desempeñan, cuál o cuáles de los organismos propuestos en el artículo 14 del proyecto de estatuto, son órganos colegiados de carácter académico y/o administrativo y unidades de apoyo.
2. La Universidad Estatal de Milagro debe determinar cuál o cuáles de los organismos propuestos en el artículo 14 del proyecto de estatuto son órganos de cogobierno o no.
3. Se debe establecer si las Comisiones de Vinculación con la Colectividad; Evaluación Interna, Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación; Económica; Académica; y de Postgrado son órganos de cogobierno o si son organismos de carácter asesor.

4. La Universidad Estatal de Milagro en caso de que establezca que las Comisiones de Vinculación con la Colectividad; Evaluación Interna, Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación; Económica; Académica; y de Postgrado, son organismos de carácter asesor, se ajusten sus atribuciones justamente a la asesoría y dependencia del H. Consejo Universitario.

5. La Universidad Estatal de Milagro que, en caso de que se establezca que las Comisiones de Vinculación con la Colectividad; Evaluación Interna, Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación; Económica; Académica; y de Postgrado, son organismos de carácter asesor; se establezca que a sus sesiones podrán asistir, con voz quienes tengan interés en los temas a conocerse y que las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del H. Consejo Universitario o de cualquier otro organismo o autoridad universitaria.

6. La Universidad Estatal de Milagro para todos los órganos de cogobierno tiene que ajustar su conformación a las normas del cogobierno contempladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Es decir que contemple la participación de los representantes de los graduados y de los profesores e investigadores; y que, establezca que los representantes de todos los estamentos universitarios serán elegidos por votación, directa, universal y secreta.

7. La Universidad Estatal de Milagro en el literal a) del artículo 59 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase "*de la Universidad Estatal de Milagro*".

8. La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incluir las normas necesarias que establezcan la conformación, deberes y atribuciones de las Unidades de Extensión Universitaria, de Difusión Cultural y de Bienestar Estudiantil, que dependen de la Comisión de Vinculación con la Colectividad.

9. La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe determinar con cuántas y con cuáles facultades y unidades académicas cuenta la Institución.

10. La Universidad Estatal de Milagro en el artículo 67 del proyecto de estatuto debe determinar cuáles de los miembros de la Comisión de Evaluación Interna durarán 5 años en sus funciones.
11. La Universidad Estatal de Milagro en el artículo 69 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase *“Las funciones de este Departamento estarán definidas en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro.”*
12. La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto, tiene que incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Evaluación Institucional y del Comité de Evaluación de Facultades.
13. La Universidad Estatal de Milagro debe, incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.
14. La Universidad Estatal de Milagro en el literal a) del artículo 14 y en el artículo 79 del proyecto de estatuto debe aclarar si la Comisión de Postgrado es una Comisión o un Consejo; y que, se correlacionen las dos consideraciones, de modo que en las dos normas conste como Comisión o como Consejo.
15. La Universidad Estatal de Milagro debe eliminar el inciso final del artículo 81 del proyecto de estatuto.
16. La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones del Instituto de Postgrado y Educación Continua.
17. La Universidad Estatal de Milagro en el literal b) del artículo 47 del proyecto de estatuto, luego de la palabra “Aprobar” debe agregar la frase “proyectos”; y que se sustituya la frase *“planes y programas”* por la frase *“carreras y programas”*.
18. La Universidad Estatal de Milagro debe agregar al final del literal b) del artículo 47 del proyecto de estatuto una norma que señale que los proyectos de carreras y programas en todos los niveles de educación deben someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior.

19. En conclusión, se debe señalar si los órganos de dirección son o no de cogobierno, y en cada caso indicar sus atribuciones. Asimismo, especificar el porcentaje de participación de cada uno de los estamentos en las decisiones de los órganos colegiados, debiendo aclarar esta situación en el proyecto de estatuto.

4.10

Casilla No. 21 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición aplicable al literal i) del artículo 19 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 26.- Régimen de licencias y permisos.- Se concederá licencia o permiso para ausentarse o dejar de concurrir ocasionalmente a su lugar de trabajo, a las servidoras o los servidores que perciban remuneración, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 27.- Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada, para la realización de sus labores, hasta por tres meses; e, igual período podrá aplicarse para su rehabilitación;
- b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica;
- c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo;

d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;

e) En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste, por otro profesional médico debidamente avalado por los centros de salud pública;

f) En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre;

g) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fuere legalmente entregado;

h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en

caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones;
y,
j) Por matrimonio, tres días en total.

“Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:

- a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano;
- b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos años, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;
- c) Para cumplir con el servicio militar;
- d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular; y,
- e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público.

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. [...]”

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

(Disposición aplicable al literal j) del artículo 19 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. [...]”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]”

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. [...]”

(Disposición aplicable al literal k) del artículo 19 del proyecto de estatuto)
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

(Disposición aplicable al literal l) del artículo 19 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

(Disposición aplicable al literal o) del artículo 19 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- Para el ejercicio del Cogobierno, la máxima autoridad la constituye el Órgano Colegiado Académico Superior o Consejo Universitario, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Rector(a), quien lo presidirá;
- b. El Vicerrector(a) Académico y de Investigación;

- c. Vicerrector(a) Administrativo;
- d. Decanos de las Facultades;
- e. Representantes de los docentes;
- f. Representantes de los estudiantes; y,
- g. Representantes de los graduados”.

“Art. 10.- Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán al Órgano Colegiado Académico Superior, a los representantes de los servidores y trabajadores, quienes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 11.- Para el tratamiento de los temas académicos se integrarán comités consultivos de graduados, uno por cada Facultad o Unidad Académica, cuya conformación constará en el Reglamento de este Estatuto.”

“Art. 12.- Los Directores Departamentales o cualquier servidor universitario, asistirán con carácter informativo cuando sean requeridos, previa convocatoria”

“Art. 19.- Son Atribuciones y Deberes del Órgano Colegiado Académico Superior: [...]

- i) Conceder licencia al Rector(a), Vicerrectores (as), al personal directivo, docente, empleados y trabajadores, cuando la misma exceda los 60 días, en base al procedimiento respectivo;
- j) Juzgar y sancionar a los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores en base a los procedimientos respectivos;
- k) Designar Doctores Honoris Causa y nombrar Profesores Honorarios, a pedido, debidamente sustentado, de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario;
- l) Conceder premios o estímulos a profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de la Universidad; [...]
- o) Crear, suprimir, fusionar o clausurar Unidades, Carreras, Paralelos, Departamentos, Institutos, Programas de Postgrado, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario; [...]

“Art. 38.- En el Órgano Colegiado Académico Superior, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal, de conformidad

con lo establecido en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en un porcentaje del 10% de los miembros con derecho a voto. Durarán dos años en sus funciones”.

“Art. 39.- La participación de las y los estudiantes, las y los graduados, las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno de la Universidad Estatal de Milagro, en ejercicio de su autonomía responsable, será conforme lo establecido en los Arts. 60 y 62, según el caso, de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro establece la existencia de un órgano colegiado académico superior, que ejerce la autoridad máxima de la Institución y al que denomina H. Consejo Universitario; tanto la conformación, como las atribuciones otorgadas a este órgano adolecen de inconsistencias, como se hace constar a continuación.

Así, en cuanto a la conformación del H. Consejo Universitario, se observa que no se ha determinado el número de representantes de los profesores e investigadores que participan en este Consejo, ni el porcentaje de participación de los representantes de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, ante el mismo.

Esto se explica en razón de que, las disposiciones relacionadas con la participación de los diferentes estamentos universitarios son bastante ambiguas y confusas; pues en el artículo 38 del proyecto de estatuto se establece que en el Órgano Colegiado Académico Superior, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal, en un porcentaje del 10% de los miembros con derecho a voto. Mientras que en el artículo 39 del proyecto de estatuto establece que la participación de los estudiantes, de los graduados, y de los servidores y trabajadores en el cogobierno de la Universidad, será conforme lo establecido en los Arts. 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

A este respecto es necesario señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior, no establece un rango porcentual de participación de los profesores e investigadores porque, en todos los organismos colegiados, incluido el Órgano Colegiado Académico Superior, los profesores e investigadores

constituyen el personal académico con derecho a voto; respecto del cual, se calcula la participación del resto de estamentos.

Y que, en lo que refiere a la participación de los estudiantes, de los graduados, y de los servidores y trabajadores; los rangos porcentuales de participación son para que la Universidad, determine un valor porcentual preciso, en las decisiones.

De ahí que la Universidad debe determinar un número de representantes de los profesores e investigadores y no un porcentaje de participación; y debe asimismo determinar un porcentaje de participación para los estamentos de estudiantes, de graduados; y, de servidores y trabajadores. Considerando en este último caso lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del proyecto de estatuto.

Debe determinar, asimismo, que para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado, de acuerdo a la Resolución No. RPC-SO- 020 No.142-2012 emitida por el CES el 27 de junio de 2012.

Ahora, en lo que respecta a las atribuciones otorgadas al H. Consejo Universitario se señala, a través del literal i) del artículo 19 del proyecto de estatuto, que este órgano podrá conceder licencia al Rector y Vicerrectores, al personal directivo, docente, empleados y trabajadores, cuando la misma exceda los 60 días, en base al procedimiento respectivo; sin embargo no establece los posibles motivos de tales licencias; así como los plazos máximos de tales licencias.

Datos éstos, que para el caso del Rector y Vicerrectores, son de gran importancia; a efectos de establecer si la ausencia de estas autoridades es temporal o definitiva.

De ahí que, lo aconsejable para el caso de las licencias al personal directivo, docente, empleados y trabajadores, es que en vez de remitirse a un "*procedimiento respectivo*" se remita a un reglamento preciso, que regule lo relacionado a estas licencias.

Por otra parte, el literal k) del artículo 19 del proyecto de estatuto señala como atribución de este consejo, el designar Doctores Honoris Causa; sin embargo la Resolución No. CES-012-003-2011 emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011, establece que solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa, aquellas universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente.

Adicionalmente, el literal l) del artículo 19 del proyecto de estatuto establece como atribución de este consejo el conceder premios o estímulos a profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de la Universidad; sin considerar que los estímulos a los profesores e investigadores se otorgan en el marco de la evaluación periódica integral y que en tal caso la Institución debe señalar que para ello se acogerá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Y a través del literal o) del artículo 19 del proyecto de estatuto, se determina como atribución del Consejo Universitario el crear, suprimir, fusionar o clausurar Unidades, Carreras, Paralelos, Departamentos, Institutos, Programas de Postgrado; cuando la Ley Orgánica de Educación Superior establece que esta atribución le corresponde al Consejo de Educación Superior, pues es este organismo el que finalmente aprueba la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares.

Finalmente, para terminar con lo relacionado a este órgano colegiado de cogobierno, es de observar que no se determina el tiempo en funciones de los representantes de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, y si los mismos podrán ser reelectos o no.

No se señala tampoco que, en la integración del H. Consejo Universitario, se respetará la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo contempla la Constitución.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Estatal de Milagro debe señalar con precisión, en el literal e) del artículo 9 del proyecto de estatuto, el número de representantes de los profesores e investigadores que participará en el H. Consejo Universitario.

- 2.- La Universidad Estatal de Milagro debe determinar en los literales e), f) y g) del artículo 9 del proyecto de estatuto, de forma precisa, el porcentaje de participación que tendrán los representantes de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores ante el H. Consejo Universitario.
- 3.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal d) del artículo 9 del proyecto de estatuto debe establecer, de forma precisa, el número de Decanos que participará en el H. Consejo Universitario.
- 4.- La Universidad Estatal de Milagro en la conformación del H. Consejo Universitario tiene que considerar la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012.
- 5.- La Universidad Estatal de Milagro en el artículo 38 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*Órgano Colegiado Académico Superior*", agregar la frase "*y en todos los órganos colegiados de cogobierno*"; y que, se elimine la frase "*en un porcentaje del 10% de los miembros con derecho a voto*".
- 6.- La Universidad Estatal de Milagro en el artículo 39 del proyecto de estatuto debe sustituir la frase "*conforme lo establecido en los Arts. 60 y 62, según el caso, de la Ley Orgánica de Educación Superior*" por el porcentaje exacto de participación de los representantes de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores que, en uso de su autonomía responsable, la Institución determine.
- 7.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal i) del artículo 19 del proyecto de estatuto debe separar, en un literal lo relacionado con la licencia al Rector y a los Vicerrectores, y en otro literal diferente, se trate lo relacionado a la licencia del personal directivo, profesores e investigadores, empleados y trabajadores.
- 8.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal del artículo 19 del proyecto de estatuto que trata lo relacionado con la licencia al Rector y a los Vicerrectores, debe establecer el tiempo máximo de licencia que el H. Consejo Universitario otorgaría a estas autoridades.
- 9.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal del artículo 19 del proyecto de estatuto que trata lo relacionado con la licencia al personal directivo, profesores e investigadores, empleados y trabajadores, debe establecer la

denominación exacta de un reglamento que regule los casos y los plazos de licencia para estos miembros de la comunidad universitaria. Señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición.

10.- Se debe eliminar en el literal k) del artículo 19 del proyecto de estatuto la frase *“Designar Doctores Honoris Causa y”*.

11.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal l) artículo 19 del proyecto de estatuto debe establecer que los estímulos que la Universidad otorgue, se los entregará en el marco de la evaluación periódica integral y en aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

12.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal o) del artículo 19 del proyecto de estatuto debe incluir la siguiente frase *“Aprobar los proyectos de creación, supresión, fusión o clausura de Unidades, Carreras, Paralelos, Departamentos, Institutos, Programas de Postgrado para enviarlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final. Para tal efecto se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario.”*, o uno similar.

13.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incluir una norma que señale el tiempo de funciones de los representantes de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, y si los mismos podrán ser reelectos o no.

14.- La Universidad Estatal de Milagro debe, en el texto del proyecto de estatuto, incluir una norma que señale que en la integración del H. Consejo Universitario, se respetará la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo contempla la Constitución.

4.11

Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector

o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 19.- Son Atribuciones y Deberes del Órgano Colegiado Académico Superior: [...]

d) Conformar el Tribunal Electoral para la elección y posesión de autoridades y demás integrantes del Cogobierno universitario; [...]”

“Art. 38.- En el Órgano Colegiado Académico Superior, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal, de conformidad con lo establecido en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en un porcentaje del 10% de los miembros con derecho a voto. Durarán dos años en sus funciones.”

“Art. 39.- La participación de las y los estudiantes, las y los graduados, las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno de la Universidad Estatal de Milagro, en ejercicio de su autonomía responsable, será conforme lo establecido en los Arts. 60 y 62, según el caso, de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

“Art. 40.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia. Durarán dos años en sus funciones.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal de Milagro hace mención a que el órgano encargado de la elección de autoridades y demás integrantes del

Cogobierno universitario es el Tribunal Electoral, no existe norma alguna que se refiera a su conformación, deberes y atribuciones.

Las normas que determinan el procedimiento a seguir para la elección de los representantes de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, ante el mencionado órgano, son bastante ambiguas y confusas.

Recomendaciones.-

1.- Se debe, en el proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones del Tribunal Electoral de la Universidad.

2.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe señalar los requisitos para ser candidato a representantes de profesores e investigadores y, de trabajadores y servidores, así como los requisitos para ejercer el voto.

4.12

Casilla No. 23 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]”

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20.- El Consejo Universitario, sesionará ordinariamente cada 15 días, convocado por el Rector, por lo menos con 48 horas de anticipación.”

“Art. 21.- El Consejo Universitario sesionará extraordinariamente por disposición del Rector o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de sus integrantes, en el orden del día se fijarán los puntos a tratarse. En este caso se convocará inmediatamente y la sesión se efectuará en un plazo no mayor de 48 horas”.

“Art. 22.- Para las sesiones de Consejo Universitario, se requerirá el quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, de conformidad con lo previsto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 23.- Cuando un miembro del Consejo Universitario, docente, empleado o trabajador, falte injustificadamente a tres convocatorias consecutivas, se le

impondrá la multa equivalente al 5% de la remuneración unificada, superado este límite de faltas, se considerará falta gravísima. En el caso de estudiantes que incurran en la misma falta serán sustituidos de manera definitiva por sus respectivos alternos. La aplicación de esta sanción estará contemplada en el Reglamento de Estímulos y Sanciones.”

Conclusiones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Estatal de Milagro no se ha determinado el funcionamiento y toma de decisiones de todos sus órganos de cogobierno, ni ha establecido los casos en que tales órganos tomarán sus decisiones, tanto por mayoría simple, como por mayoría especial.

Únicamente ha hecho mención a los tipos de sesiones a sus convocatorias; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo referente a la toma de decisiones de los órganos colegiados establece que las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución de educación superior.

De ahí que es responsabilidad de la institución de educación superior el establecer los casos en los cuales se tomaría en cuenta tal o cual mayoría.

Esto, so pena de que las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con la LOES sean nulas y carezcan efecto jurídico.

En este punto, cabe señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes o de los miembros, y se calculará en porcentajes.

Adicionalmente, es de observar que el artículo 23 del proyecto de estatuto señala que cuando un representante de los profesores, investigadores, servidores y trabajadores ante el H. Consejo Universitario falte

injustificadamente a tres convocatorias consecutivas, se le impondrá la multa equivalente al 5% de la remuneración unificada; y que, superado este límite de faltas, se considerará falta gravísima.

Señala además que la aplicación de esta sanción estará contemplada en el Reglamento de Estímulos y Sanciones.

A este respecto se debe considerar, por una parte, que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la aplicación de sanciones de tipo pecuniario para ninguna de las faltas imputables los profesores e investigadores.

Y por otra, que las faltas aplicables a los estudiantes, profesores e investigadores deben constar, de manera obligatoria, en el estatuto de la Institución, más no en una normativa interna, sea cual sea su naturaleza.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Estatal de Milagro, en el texto del proyecto de estatuto, debe incorporar las normas necesarias para establecer el funcionamiento y toma de decisiones de todos sus órganos de cogobierno.

2.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer los casos en que todos sus órganos de cogobierno tomarán sus decisiones, tanto por mayoría simple, como por mayoría especial.

4.13

Casilla No. 24 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 24.- La Universidad Estatal de Milagro, establece el mecanismo del Referéndum para consultar asuntos trascendentales en la vida de la Institución, previa convocatoria del Rector (a). Este mecanismo estará normado en el Reglamento General.”

“Art.25.- Los asuntos o puntos que se consulten en el Referéndum, deberán ser presentados en forma clara, precisa y específica. Los resultados serán de cumplimiento obligatorio e inmediato.”

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Estatal de Milagro señala al referéndum como el mecanismo para la consulta a la comunidad universitaria de asuntos trascendentales de la vida institucional; no establece quien tendrá la iniciativa.

Finalmente, en lo que refiere al procedimiento del referéndum, la Institución no señala que instancia u organismo será el encargado de cumplir con este mecanismo; al tiempo que señala que estará normado en el Reglamento

General de la Institución, sin determinar el plazo o término de expedición de tal normativa.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar una norma que señale que la facultad de convocar al Referéndum es privativa del Rector, pero que la iniciativa la podrían tener al menos el máximo órgano colegiado y los estamentos con determinado número de firmas.

2.- Se debe incorporar una norma que determine que instancia u organismo será el encargado de cumplir con el referéndum.

3.- La Universidad Estatal de Milagro a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto debe establecer el plazo o término, de expedición de tal reglamento.

4.14

Casilla No. 25 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente

matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 19.- Son Atribuciones y Deberes del Órgano Colegiado Académico Superior: [...]

d) Conformar el Tribunal Electoral para la elección y posesión de autoridades y demás integrantes del Cogobierno universitario; [...]"

"Art. 143.- La convocatoria a elecciones las hará, en forma pública, hasta el 15 de Noviembre del año correspondiente, el Tribunal Electoral nombrado por el H. Consejo Universitario."

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal de Milagro incorpora en su proyecto de estatuto normas relativas a la elección y reelección del Rector y de los Vicerrectores; debe determinar que el organismo que llevará a efecto dichas elecciones es el Tribunal Electoral de la Universidad; adicionalmente no existe ningún señalamiento con respecto a la integración, deberes y atribuciones de este organismo.

Recomendación.-

Se debe en el proyecto de estatuto incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones del Tribunal Electoral de la Universidad.

4.15

Casilla No. 27 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 32.- Para ser Vicerrector(a) Administrativo se deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Rector(a), con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión, no podrá subrogar o reemplazar al Rector(a). En caso de ausencia temporal será reemplazado por el Decano(a) de la Facultad de Ciencias Administrativas y Comerciales; y; si la ausencia es definitiva se convocara a elecciones para llenar el cargo en un plazo no mayor de 90 días, por el periodo que resta.

Art. 34. - El Vicerrector(a) Académico y de Investigación, reemplazará al Rector(a) en caso de ausencia temporal o definitiva, por el tiempo que falte para culminar el período para el que fuera elegido. En ausencia temporal del Vicerrector(a) Académico y de Investigación, será reemplazado por el Decano(a) de la Facultad de Ciencias de la Educación y de la Comunicación. De ser la ausencia definitiva se convocara a elecciones del nuevo Vicerrector (a) Académico y de Investigación en un plazo de 90 días.

“Art. 51.- El Subdecano(a) de la Facultad le sigue jerárquicamente en autoridad al Decano(a) y lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva”.

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro considera tanto la línea de subrogación del Rector y del Vicerrectores, como la de las autoridades

académicas; en ellas se contemplan a autoridades que, eventualmente, no tendrían plena capacidad para subrogar.

Así se señala que en ausencia temporal del Vicerrector Académico y de Investigación será reemplazado por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y de la Comunicación; sin considerar que cualquier Decano que pretenda ser Vicerrector Académico, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa.

Asimismo, se señala que en caso de ausencia temporal del Vicerrector Administrativo será reemplazado por el Decano(a) de la Facultad de Ciencias Administrativas y Comerciales; sin considerar que cualquier Decano que pretenda ser Vicerrector Académico, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa.

Adicionalmente, no se establece que una vez concluidos los períodos de subrogación, el Rector, Vicerrectores y demás autoridades académicas, tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados, según dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para finalizar, es pertinente señalar que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector y del Vicerrector.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 34 del proyecto de estatuto, debe establecer que cualquier Decano, que por ausencia temporal, pretenda ejercer las funciones del Vicerrector Académico, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa.

2.- La Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 33 del proyecto de estatuto, debe establecer que cualquier Decano, que por ausencia temporal, pretenda ejercer las funciones del Vicerrector Administrativo, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa.

3.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar una norma que establezca que una vez concluidos los períodos de subrogación, el Rector, Vicerrectores y demás autoridades académicas, tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados, según dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer, de manera específica, los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector, de los Vicerrectores Académico y Administrativo.

4.16

Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior

de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 45.- El Decano(a), y el Subdecano(a), para serlo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y poseer el perfil y experiencia que requiere el cargo, durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez. Laborarán a tiempo completo o dedicación exclusiva, complementando sus funciones con el ejercicio de la docencia.”

“Art. 46.- El Decano(a), y el Subdecano(a), serán designados por una Comisión conformada por el Rector(a), los Vicerrectores(as) y el Presidente(a) de la Asociación de Docentes de la Institución. En caso de empate en la designación, el voto del Rector(a) será dirime”.

Conclusión.-

Aún, cuando la Universidad Estatal de Milagro incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las autoridades académicas; se establece que los Decanos y Subdecanos serán designados por una Comisión conformada por el Rector, los Vicerrectores y el Presidente de la Asociación de Docentes de la Institución; sin embargo la Asociación de Docentes de la Institución al ser una representación gremial no debería conformar dicha comisión por sus características para una designación de esta clase de autoridades.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 46 del proyecto de estatuto se eliminar la frase *“el Presidente(a) de la Asociación de Docentes de la Institución”*.

4.17

Casilla No. 29 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Novena.- Los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de la Universidad Estatal de Milagro tienen el derecho de organizarse libremente y sus Estatutos serán aprobados de conformidad con la Ley”.

Conclusión.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro en el proyecto de estatuto garantiza la existencia de organizaciones gremiales de los estamentos, no ha señalado que en caso de que sus directivas no sean renovadas democráticamente, le corresponde al Órgano Colegiado Académico Superior o H. Consejo Universitario, convocar a elecciones para garantizar la renovación democrática de tales directivas.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro en la disposición general novena del proyecto de estatuto debe incorporar una norma que determine que las directivas de las organizaciones gremiales deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

4.18

Casilla No. 31 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 108.- Los Docentes serán Titulares y no Titulares. Los Titulares podrán ser Principales, Agregados y Auxiliares; los no Titulares: Invitados, ocasionales y honorarios. El tiempo de dedicación será exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo con veinte horas semanales, y, a tiempo parcial, con menos de veinte horas.

Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que implique

discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior”.

“Art. 124.- La Unidad de Administración de Talento Humano, para su selección y ubicación, se guiará por el Reglamento de Selección de Personal y el Manual de Clasificación de Cargos y Funciones, garantizando su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminación de ningún tipo”.

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal de Milagro contempla en el proyecto de estatuto el principio de igualdad de oportunidades, contempla el mismo únicamente en favor de los profesores, investigadores, servidores y trabajadores; sin considerar que este principio rige para todos los actores del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro debe establecer en el proyecto de estatuto que el principio de igualdad de oportunidades rige para todos los actores del Sistema de Educación Superior, en los términos del artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.19

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- El Cogobierno de la Universidad Estatal de Milagro, emana de sus docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

La Universidad Estatal de Milagro adoptará políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en los niveles de dirección institucional, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Conclusión.-

La Institución de Educación Superior no establece políticas, mecanismos y procedimientos para la garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos.

Recomendación.-

Se debe, incorporar normas necesarias para contemplar las políticas, mecanismos y procedimientos específicos que permitirán promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución, esto sin perjuicio de que se pueda establecer una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.20

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 130.- Son derechos de los estudiantes: [...]

- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice la igualdad de oportunidades en el proceso de educación superior; [...]
- k) Utilizar los mecanismos de apoyo a cargo del Departamento de Bienestar Estudiantil en los términos del Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal de Milagro contempla dentro de los derechos de los estudiantes el acceder a becas y otras formas de apoyo económico, no se determina el porcentaje de estudiantes regulares de la Institución que se podrían beneficiar de programas de becas y ayudas económicas.

Asimismo, no hace referencia al grupo de estudiantes que se beneficiará tanto de las becas como de las ayudas económicas, esto es, los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, que gocen de un alto promedio y distinción académica o que tengan discapacidad y deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

De ahí que no se determine, de manera clara, cuál es la instancia responsable para ejecución de programas de becas y ayudas económicas, ni el mecanismo para ejecución de tales programas.

Recomendaciones.-

1.- Se debe, en el texto del proyecto de estatuto, incorporar normas necesarias para establecer el porcentaje de estudiantes regulares que podrá beneficiarse de becas y ayudas económicas, tomando en cuenta que, por disposición del artículo 77 del proyecto de estatuto tal porcentaje no podrá ser menor al 10%.

2.- Se requiere, en el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer el grupo de estudiantes regulares que podrá beneficiarse tanto de las becas como de las ayudas económicas; esto es, los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, que gocen de un alto promedio y distinción académica o que tengan

discapacidad y deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

3.- La Universidad Estatal de Milagro debe, incorporar en el texto del estatuto, las normas necesarias para establecer, de manera clara, cuál es la instancia responsable de la ejecución de programas de becas y ayudas económicas en beneficio de por lo menos 10% de estudiantes regulares.

4.- La Universidad Estatal de Milagro debe en el texto del proyecto de estatuto, introducir las normas necesarias para determinar la forma o mecanismos para acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o que a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando tal caso, a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.21

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 105.- Son estudiantes regulares de la Universidad Estatal de Milagro, quienes se encuentren legalmente matriculados en el periodo que decurre”.

Conclusiones.-

La Universidad Estatal de Milagro no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

Además se señala que son estudiantes regulares de la Institución aquellos estudiantes legalmente matriculados en el periodo que decurre; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior en acuerdo con su Reglamento General determina que tienen la calidad de regulares los estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Recomendaciones.-

1.- Se debe, en el texto del proyecto, incorporar normas necesarias para establecer los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

2.- La Universidad Estatal de Milagro debe sustituir el texto actual del artículo 105 del proyecto de estatuto, por uno que señale que son estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

4.22

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad

de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 59. - La Comisión de Vinculación con la Colectividad, estará presidida por el Rector(a) o su delegado, e integrada por los Subdecanos de las facultades, dos representantes estudiantiles y uno por los empleados y trabajadores; y, para casos puntuales, se integrará mediante invitación, a un representante del sector productivo. Actuará como secretario(a) el Director (a) de la Unidad de Extensión Universitaria, quien será designado por el Consejo Universitario a petición y sugerencia del Rector(a) de la Institución, y para serlo deberá reunirlos siguientes requisitos: [...]

“Art. 61.- Para el cumplimiento de sus propósitos la Comisión de Vinculación con la Colectividad, contará con tres Unidades:

- a) Unidad de Extensión Universitaria;
- b) Unidad de Difusión Cultural; y,
- c) Unidad de Bienestar Estudiantil.”

“Art. 65.- La Unidad de Bienestar Estudiantil, contara con un Director(a) con título o grado académico de cuarto nivel y será designado por el Rector(a)”.

“Art. 66.- La Unidad de Bienestar Estudiantil a ms de cumplir con lo señalado en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ofrecerá cobertura en su ámbito, a los demás miembros de la comunidad universitaria”.

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro contempla la existencia de la Unidad de Bienestar Estudiantil, la determina dentro de la Comisión de Vinculación con la Colectividad.

No existe señalamiento alguno con respecto a la conformación, deberes y atribuciones de esta unidad, pues la Institución se limita a indicar que contarán con un Director que será designado por el Rector.

Finalmente, no consta norma alguna que refiera al financiamiento de esta unidad, a efectos de garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Recomendaciones.-

1.- Se debe en el texto del proyecto de estatuto incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones de esta comisión.

2.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto incorporar las normas necesarias para establecer el financiamiento de esta unidad, a efectos de garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

3.- La Universidad Estatal de Milagro debe establecer si la Comisión de Vinculación con la Colectividad es un órgano de cogobierno o si es un organismo de carácter asesor.

4.- La Universidad Estatal de Milagro, en caso de que se establezca que la Comisión de Vinculación con la Colectividad es un organismo de carácter asesor; se ajusten sus atribuciones justamente a la asesoría del H. Consejo Universitario.

4.23.-

Casilla No. 43 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) del Art. 80 de la de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe.

Conclusiones.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes.

Recomendación.-

1. Considerando la excepción respecto de la fijación de aranceles de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en el texto del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que determinen el uso de los recursos provenientes por estos conceptos.

4.24.

Casilla No. 44 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la

movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) de la de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Y por otra parte, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

El inciso primero del Art. 71 ordena:

“Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

Y en concordancia a lo señalado anteriormente, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna.

Conclusiones.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, que el cobro de aranceles respetará el principio de igualdad de oportunidades.

Recomendación.-

Se debe en el proyecto de estatuto establecer que la Universidad, por excepción como en el caso de la pérdida de la gratuidad, puede cobrar aranceles y en estos casos se respetará el principio de igualdad de oportunidades.

4.25

Casilla No. 45 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 67.- La Universidad Estatal de Milagro, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 96 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en relación con el aseguramiento de la calidad, contará con una Comisión de Evaluación Institucional, que la presidirá el Vicerrector(a) Académico y estará integrada por: Un representante docente de cada Facultad o Unidad Académica, con título o grado académico de cuarto nivel; un representante estudiantil; y, un representante por los empleados y trabajadores, nombrada por el H. Consejo Universitario. Durarán 5 años en sus funciones.

Actuará como Secretario(a) de la Comisión, el Director(a) del Departamento de Evaluación Institucional.”

“Art. 68.- La Comisión de Evaluación Institucional, para cumplir los propósitos de asegurar la calidad académica de la institución, se sujetará a lo establecido en los Arts. 93 y 94 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Definir las políticas de evaluación que debe seguir la institución en los procesos de mejoramiento continuo;
- b) Garantizar el cumplimiento de los lineamientos, estándares y criterios de calidad de la institución;
- c) Planificar y ejecutar la autoevaluación en coordinación con el CEAA-CES, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- d) Propiciar un ambiente favorable para el desarrollo y ejecución de la evaluación externa.”

“Art. 69.- El Departamento de Evaluación Institucional se constituye en el organismo operativo de la Comisión y estará integrado por un Director(a) que cumpla para su designación, con los mismos requisitos de los docentes miembros de la Comisión y será designado por el H. Consejo Universitario de una terna presentada por el Vicerrector(a) Académico y de Investigación. Durará cinco años en sus funciones, podrá ser reelegido. El Departamento contará, además, con personal técnico que cumpla con el perfil de especialistas en procesos evaluativos y estadísticos institucionales. Las funciones de este Departamento estarán definidas en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro.

El Departamento de Evaluación Institucional se encargará, además, con la colaboración del Comité de Evaluación de las Facultades, de organizar, dirigir, supervisar y dar a conocer los resultados de la evaluación docente, realizada con apego irrestricto a lo establecido en los Arts. 151 y 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro determina que el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución es la Comisión de Evaluación, que a su vez está integrada por el Departamento de



Evaluación Institucional y por el Comité de Evaluación de las Facultades; no establece el mecanismo de aplicación de tal autoevaluación.

No existe señalamiento alguno con respecto a la conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Evaluación Institucional y del Comité de Evaluación de las Facultades, pues la Institución, en el primer caso señala que sus funciones estarán definidas en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro; y en el segundo caso, únicamente se señala que colaborará con la organización, dirección y supervisión de la evaluación docente.

Finalmente, no consta norma alguna que establezca en lo que consiste el proceso de autoevaluación.

Recomendaciones.-

1.- Se debe en el texto del proyecto de estatuto introducir normas generales necesarias para establecer la forma para llevar adelante la autoevaluación; sin perjuicio de establecer una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando, en tal caso, a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.

2.- Se requiere asimismo que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para establecer la conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Evaluación Institucional y del Comité de Evaluación de las Facultades.

3.- La Universidad Estatal de Milagro en el texto de su proyecto de estatuto se debe incorporar las normas necesarias para establecer en qué consiste la autoevaluación.

4.- La Universidad, en caso de que establezca que la Comisión de Evaluación Interna es un organismo de carácter asesor; debe ajustar sus atribuciones justamente a la asesoría del H. Consejo Universitario.

4.26

Casilla No. 46 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 60.- Son objetivos de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

- a) Contribuir al desarrollo integral del Ecuador;
- b) Propiciar la implantación de un nuevo modelo de desarrollo regional con base en el conocimiento científico;
- c) Consolidar la vinculación de la investigación, docencia y servicio con la sociedad para atender los grandes problemas de desarrollo que enfrentan, especialmente, los sectores rurales y marginales del Cantón Milagro, la Región y el País en general; y,
- d) Fortalecer los canales de comunicación con la sociedad para apoyar y afianzar las relaciones de servicio y vinculación con sus sectores”.

Conclusiones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece la conformación de una Comisión de Vinculación con la Colectividad, no se contempla la realización de programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico.

En este sentido es necesario determinar además que para ser estudiante de estos programas y cursos no hará falta cumplir los requisitos para ser estudiante regular. Adicionalmente se deberá señalar que los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

Recomendación.-

Se debe establecer, en el proyecto de estatuto, la realización de programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico, en los términos de los artículos 125 y 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.27

Casilla No. 47 de la Matriz

Requerimiento.- “Establece mecanismo para el fomento de las relaciones interinstitucionales (Art. 138 de la LOES)

Observación.- No cumple

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 138 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.”

Disposiciones del Proyecto de Estatuto.-

No existe

Conclusión.-

Si bien es cierto la Universidad refiere que se elaborará una normativa interna al respecto, se debió en una norma transitoria del Estatuto establecer el plazo o término en el que será aprobada y promulgada tal normativa.

Recomendación.-

En el texto del proyecto se debe establecer el plazo o término para la aprobación de la normativa que regulará el fomento de las relaciones interinstitucionales y se establezca a quien corresponde su iniciativa y ejecución.

4.28

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 128.- Son derechos de los Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras, los siguientes: [...]”

i) Los docentes que hayan intervenido en una investigación científica tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Universidad de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas. Las cuantías se contemplarán en el Reglamento General; [...]"

Conclusión.-

En cuanto a las actividades del personal académico, no se ha establecido en el proyecto de estatuto que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, según dispone la Ley Orgánica de Educación Superior

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar una norma que señale que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite; según determina el artículo 128 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.29

Casilla No. 53 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se

observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 69.- El Departamento de Evaluación Institucional se constituye en el organismo operativo de la Comisión y estará integrado por un Director(a) que cumpla para su designación, con los mismos requisitos de los docentes miembros de la Comisión y será designado por el H. Consejo Universitario de una terna presentada por el Vicerrector(a) Académico y de Investigación. Durará cinco años en sus funciones, podrá ser reelegido. El Departamento contará, además, con personal técnico que cumpla con el perfil de especialistas en procesos evaluativos y estadísticos institucionales. Las funciones de este Departamento estarán definidas en el Reglamento General de la Universidad Estatal de Milagro.

El Departamento de Evaluación Institucional se encargará, además, con la colaboración del Comité de Evaluación de las Facultades, de organizar, dirigir, supervisar y dar a conocer los resultados de la evaluación docente, realizada con apego irrestricto a lo establecido en los Arts. 151 y 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Conclusión.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro, cita los artículos de la Ley Orgánica de Educación Superior que establecen el proceso de evaluación académica para docentes e investigadores; es necesario que en el proyecto de estatuto se desarrollen las normas para cumplir con los procesos de evaluación, ya que la Ley Orgánica de Educación Superior no determina mecanismos específicos para este fin, para ello también la institución debe acogerse al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias que establezcan los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores en base a su autonomía responsable, tomando en cuenta los parámetros y criterios que se determinan en la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.30

Casillas No. 54 y 55 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento de la Casilla No. 54.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Requerimiento de la Casilla No. 55.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito

masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 109.- Para ser Profesor(a) titular principal se requiere cumplir los requisitos exigidos en el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior y haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición”.

Conclusión.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Estatal de Milagro, únicamente se determina que: *“Para ser Profesor(a) titular principal se requiere cumplir los requisitos exigidos en el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior y haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición”*, por lo que no se han establecido las normas para llevar a cabo el concurso público de méritos y oposición, que constan en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

Se requiere que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para regular el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, acogiéndose a las disposiciones del artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto sin perjuicio de que pudiera elaborarse una normativa interna para el efecto, siempre y cuando guarde coherencia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- La Universidad garantiza la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras y brindará las facilidades para su perfeccionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Conclusión.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro señala que garantiza la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras y brindará las facilidades para su perfeccionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior; no se hace referencia alguna a la obligación de que conste en su presupuesto anual un porcentaje para financiar tales estudios.

Recomendación.-

Se debe en el artículo 114 del proyecto de estatuto incorporar una norma que determine, de forma puntual, la obligación de que se establezca un porcentaje del presupuesto anual de la Institución para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados.

4.32

Casilla No. 57 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- La Universidad garantiza la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras y brindará las facilidades para su perfeccionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Conclusión.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro determina en el proyecto de estatuto que: *“La Universidad garantiza la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras y brindará las facilidades para su perfeccionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior”*; no establece el procedimiento para garantizar el ejercicio del derecho a la licencia para cursar los mencionados estudios de doctorado.

Recomendación.-

Se requiere que en el texto del artículo 114 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que establezca el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados, sin perjuicio de que se elabore un reglamento interno para el efecto.

4.33

Casillas No. 59 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las

sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...].”

Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior:

Art. 1.- Ámbito.- Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten los estudiantes, profesores o investigadores como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior.”

“DISPOSICIÓN GENERAL”

“En todo lo no previsto en este Reglamento el Consejo de Educación Superior resolverá como corresponda”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Cuando un miembro del Consejo Universitario, docente, empleado o trabajador, falte injustificadamente a tres convocatorias consecutivas, se le impondrá la multa equivalente al 5% de la remuneración unificada, superado este límite de faltas, se considerará falta gravísima. En el caso de estudiantes que incurran en la misma falta serán sustituidos de manera definitiva por sus respectivos alternos. La aplicación de esta sanción estará contemplada en el Reglamento de Estímulos y Sanciones.”

“Art. 134.- Son Faltas de las y los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y a las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,
- h) Abandono injustificado del profesor al cumplimiento de sus funciones por tres días o más dentro de un mes.

Las faltas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Multa;
- c) Pérdida de una o varias asignaturas;
- d) Suspensión temporal de actividades académicas; y,
- e) Separación definitiva de la institución.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro establece las faltas aplicables a los estudiantes, profesores e investigadores no ha señalado la graduación de la gravedad de las mismas lo que impide que se pueda identificar a qué faltas se aplica tal o cual sanción. .

Adicionalmente, no se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; así como la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Cabe mencionar que, a través del artículo 23 del proyecto de estatuto, se contempla como falta imputable a los representante de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores ante el H. Consejo Universitario la inasistencia injustificada a tres convocatorias consecutivas; señalándose además, que para el caso de los representante de los profesores, investigadores, servidores y trabajadores, puede ser considerada una falta "*gravísima*", si supera este límite de inasistencias.

A este respecto se debe considerar, en primer lugar, que el estatuto no hace referencia a las faltas "*gravísimas*", sino graves y muy graves.

Y en segundo lugar, que las sanción a las faltas cometidas por los miembros del H. Consejo Universitario le corresponde al Consejo Universitario, conforme lo señala el Reglamento de Sanciones emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RCP-SO-N°041-2012 el 21 de marzo de 2012.

Para finalizar, es necesario agregar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en este cuerpo legal, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional, no sean contrarias a la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Y siempre y cuando no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

Recomendaciones.-

1.-La Universidad Estatal de Milagro en el artículo 134 del proyecto de estatuto debe establecer cuál o cuáles de las faltas previstas en el proyecto de estatuto son leves, graves y muy graves.

2.- La Universidad Estatal de Milagro, en el texto del proyecto de estatuto, debe incorporar una norma que establezca como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

3.- La Universidad Estatal de Milagro, en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar una norma que establezca la obligación del Rector, de presentar la denuncia penal ante la Fiscalía, en los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, para el inicio del proceso correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- La Universidad Estatal de Milagro, debe eliminar el texto del artículo 23 del proyecto de estatuto.

5.- La Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 134 del proyecto de estatuto debe determinar si, efectivamente, la inasistencia injustificada a tres convocatorias consecutivas del H. Consejo Universitario, por parte de los representantes de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores es o no una falta disciplinaria; y de serlo, que se determine el tipo de falta le corresponde.

4.34

Casilla No. 60 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]”

Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior:

Art. 1.- Ámbito.- Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten los estudiantes, profesores o investigadores como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior.”

“DISPOSICIÓN GENERAL”

“En todo lo no previsto en este Reglamento el Consejo de Educación Superior resolverá como corresponda”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Cuando un miembro del Consejo Universitario, docente, empleado o trabajador, falte injustificadamente a tres convocatorias consecutivas, se le impondrá la multa equivalente al 5% de la remuneración unificada, superado este límite de faltas, se considerará falta gravísima. En el caso de estudiantes que incurran en la misma falta serán sustituidos de manera definitiva por sus respectivos alternos. La aplicación de esta sanción estará contemplada en el Reglamento de Estímulos y Sanciones.”

“Art. 134.- Son Faltas de las y los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y a las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

- g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,
- h) Abandono injustificado del profesor al cumplimiento de sus funciones por tres días o más dentro de un mes.

Las faltas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Multa;
- c) Pérdida de una o varias asignaturas;
- d) Suspensión temporal de actividades académicas; y,
- e) Separación definitiva de la institución.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro establece las sanciones aplicables a las faltas de los estudiantes, profesores e investigadores, entre las mismas se prevé la multa; sin considerar que esta sanción de naturaleza pecuniaria no puede ser impuesta por las Instituciones de Educación Superior, ya que no está contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y la demás normativa del Sistema de Educación Superior.

Además que no se contempla una graduación de sanciones; pues a pesar de que se señala que las faltas serán leves, graves y muy graves, no se establece cuál o cuáles de las sanciones previstas se aplicarán a las faltas leves, cuál o cuáles a las faltas graves y cuál o cuáles a las faltas muy graves.

Adicionalmente, no se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

Para finalizar, es necesario agregar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden contemplar única y exclusivamente las sanciones previstas en este cuerpo legal.

Recomendaciones.-

- 1.- La Universidad Estatal de Milagro debe eliminar el literal b) del artículo 134 del proyecto de estatuto.

2.- Se debe en el artículo 134 del proyecto de estatuto establecer cuál o cuáles de las sanciones previstas se aplicarán a las faltas leves, a las faltas graves y a las faltas muy graves.

3.- La Universidad Estatal de Milagro, en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar una norma que establezca como sanción a la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, la destitución del cargo.

4.- La Universidad Estatal de Milagro, en caso de que se establezca la inasistencia injustificada a tres convocatorias consecutivas del H. Consejo Universitario, por parte de los representantes de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, considerar que es una falta disciplinaria; en el artículo 134 del proyecto de estatuto se agregue una norma que señale que el Consejo de Educación Superior es el único organismo competente para sancionar las faltas imputables al Rector y a los miembros de H. Consejo Universitario, conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

4.35

Casilla No. 61 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los

trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 135.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores e investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas en el presente Estatuto, de conformidad con el trámite señalado en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y los Reglamentos correspondientes de la Universidad.

Los servidores y trabajadores se regirán por las disposiciones y sanciones contempladas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en el Código del Trabajo, según el caso”.

“Art. 138.- Son competentes para imponer sanciones:

- a) El H. Consejo Universitario, en una sola instancia, a sus integrantes y a los docentes, si las faltas cometidas se relacionan directamente con el ejercicio de sus funciones;
- b) El Decano(a) en primera instancia, el Rector(a) en segunda y el H. Consejo Universitario en tercera y definitiva instancia a profesores y alumnos si la falta es muy grave; el Consejo Directivo en primera instancia, el Rector(a) en segunda y definitiva instancia si la falta es grave; y el Decano(a) en primera

instancia y el Consejo Directivo en segunda y definitiva instancia si la falta es leve;

- c) El Decano de la Facultad en una sola instancia, a los trabajadores en caso de amonestación verbal o escrita; y,
- d) El Rector(a), en el caso de multas que no superen el 10% del sueldo”.

“Art. 139.- Para imponer la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta, se iniciará el sumario administrativo y se organizará un expediente garantizando el derecho de defensa y el debido proceso cuando se refiera a docentes, estudiantes y empleados administrativos; y, cuando se refiera a servidores sujetos al Código del Trabajo se demandará el visto bueno ante la autoridad laboral correspondiente”.

“Art. 140.- No se organizará un expediente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de infracciones cuya sanción sea amonestación verbal o escrita y/o multa;
- b) La infracción flagrante, en la cual es suficiente prueba el informe escrito y motivado de una autoridad; y,
- c) Las faltas cometidas en actos públicos de carácter oficial, en cuyo caso, la Autoridad que preside el acto, solicitará la sanción que corresponda, de acuerdo a su competencia”.

“Art. 141.- Todo expediente estará concluido en el término de 20 días y la resolución se expedirá en el término de los diez días siguientes. Ambos términos son perentorios”.

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal de Milagro remite el procedimiento para la ejecución del sistema disciplinario en la Institución a la Ley Orgánica de Educación Superior y a una normativa interna, no señala la denominación precisa de tal normativa.

Además de que no contempla norma alguna, con respecto al derecho de los estudiantes, profesores e investigadores de interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Esto último se explica en razón de que, a través del artículo 138 del proyecto de estatuto, la Universidad prevé una serie de reglas respecto de la

competencia para la ejecución del régimen disciplinario en la Institución; en las cuales se prevé como tercera y última instancia al H. Consejo Universitario.

Cabe señalar que tales reglas, como a continuación se hace notar, adolecen de algunas inconsistencias.

Así el literal a) del mencionado artículo 138 del proyecto de estatuto establece que el H. Consejo Universitario es único órgano competente para imponer sanciones a los profesores, siempre que las faltas cometidas se relacionan directamente con el ejercicio de sus funciones; mientras que el literal b) del mismo artículo, establece que las faltas cometidas por los profesores según su gravedad serán conocidas y sancionadas en primera, en segunda instancia y en tercera y definitiva instancia, por una serie de autoridades y órganos, y no solo por el H. Consejo Universitario.

De ahí que es necesario puntualizar si, efectivamente, el H. Consejo Universitario es único órgano competente para imponer sanciones a los profesores como lo señala el literal a) del artículo 138 del proyecto de estatuto; o si por el contrario, lo son la serie de autoridades que prevé el literal b) del mismo artículo 138 del proyecto de estatuto.

En todo caso y sea cual sea el resultado de esta indefinición, se debe determinar que sin perjuicio de las instancias que se establezcan para el proceso disciplinario, se deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y será posible interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Asimismo, mediante el literal a) del artículo 138 del proyecto de estatuto se establece que el H. Consejo Universitario es competente para imponer sanciones a sus integrantes; sin embargo tal disposición contraría lo determinado en Ley Orgánica de Educación Superior, pues este cuerpo legal determina que el Consejo de Educación Superior es el organismo competente para imponer sanciones tanto al Rector como a los miembros del H. Consejo Universitario, conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el

Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

Finalmente, mediante el literal d) del artículo 138 se determina que el Rector es competente para conocer multas que no superen el 10% del sueldo; sin embargo, como ya se observó oportunamente, la multa como sanción no está prevista por la Ley Orgánica de Educación Superior, ni para estudiantes, ni para profesores e investigadores, mientras que para el caso de empleados y trabajadores debe remitirse a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo respectivamente.

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se establece que los informes en los procesos disciplinarios serán concluidos en el término de 20 días y las resoluciones se expedirán en el término de los diez días siguientes, sin embargo en el mismo proyecto de estatuto se determina que para los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 140 no se organizará un expediente, lo cual atenta contra el debido proceso. Cabe aclarar que el Órgano Superior, tiene 30 días de instaurado el proceso disciplinario para emitir una resolución imponiendo una sanción o absolviendo a los estudiantes profesores o investigadores

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Estatal de Milagro, en el artículo 135 del proyecto de estatuto debe sustituir la frase "Reglamentos correspondientes de la Universidad" por la denominación precisa del reglamento o reglamentos que regulen el trámite de aplicación del régimen disciplinario de la Institución.

2.- Se debe en el artículo 135 del proyecto de estatuto introducir una norma que señale que los estudiantes, profesores e investigadores, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

3.- La Universidad Estatal de Milagro, debe determinar en el proyecto de estatuto que el Consejo de Educación Superior es el órgano competente para imponer sanciones a las máximas autoridades de las Instituciones del Sistema de Educación Superior, conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES,

contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

4.- La Universidad Estatal de Milagro en el literal a) del artículo 138 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase "*a sus integrantes*".

5.- Se debe en el texto del proyecto de estatuto incorporar una norma que señale que el único órgano competente para sancionar las faltas del Rector y de los miembros del H. Consejo Universitario es el Consejo de Educación Superior.

6.- La Universidad Estatal de Milagro, en los literales a) y b) del artículo 138 determine si, efectivamente, el H. Consejo Universitario es el único órgano competente para imponer sanciones a los profesores como lo señala el literal a) del artículo 138 del proyecto de estatuto; o si por el contrario, lo son la serie de autoridades que prevé el literal b) del mismo artículo 138 del proyecto de estatuto.

7.- Se debe establecer en el literal b) del artículo 138 del proyecto de estatuto una norma que señale que en todo proceso disciplinario se nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

8.- La Universidad Estatal de Milagro, debe remitirse a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo, en caso de multas para empleados y trabajadores, tomando en cuenta que dicha sanción no puede ser impuesta a profesores e investigadores.

9.- La Universidad Estatal de Milagro, debe establecer en el proyecto de estatuto que, una vez instaurado el proceso disciplinario el Órgano Superior tiene 30 días para emitir resolución, en conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.36

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Conclusiones.-

La Universidad Estatal de Milagro no ha realizado ningún señalamiento con respecto a la prohibición, contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior, a partidos y movimientos políticos de financiar las actividades de la Institución, como a los integrantes de la comunidad universitaria de recibir este tipo de ayudas.

De ahí que no establece el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de dar cumplimiento a esta prohibición.

Así tampoco se ha establecido que las autoridades de la Institución son las responsables por el cumplimiento de esta prohibición.

Recomendación.-

Se solicita que la Universidad Estatal de Milagro en el proyecto de estatuto, debe introducir normas que determinen el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien cualquier tipo de

actividad en la Institución; o cuando menos incluir la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre el financiamiento de partidos políticos a las actividades de la Universidad, en los términos contenidos en la misma.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal de Milagro, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Observación.- Requisitos para ser Secretario General

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
[...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 57.- Para desempeñar el cargo de Secretario(a) General se requiere:

- a) Ser ecuatoriano(a);
- b) Estar en goce de sus derechos políticos;
- c) Poseer título profesional en jurisprudencia o tener experiencia mínima de cinco (5) años en la administración universitaria; y,
- d) Tener Grado Académico de Cuarto Nivel.”

Conclusión.-

La Universidad Estatal de Milagro establece como uno de los requisitos necesarios para ser Secretario General de la Institución, el ser ecuatoriano; sin embargo esta disposición contraviene los derechos de igualdad ante la Ley y de no discriminación contemplados en la Constitución de la República.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro debe eliminar el literal a) del artículo 57 del proyecto de estatuto.

5.2.

Observación.- Del arrastre de asignaturas

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 102.- El arrastre como derecho del estudiante será en una asignatura y su procedimiento, así como los anticipos de asignatura, se establecerá en el Reglamento de Evaluación, Promoción y Arrastre para los niveles”.

Conclusión.-

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se establece que el arrastre es un derecho del estudiante, además que este se regulará en el Reglamento de Evaluación, Promoción y Arrastre para los niveles. En este punto cabe puntualizar que el arrastre no es un derecho del estudiante, y no debería ser calificado como tal; además, el Reglamento de Evaluación, Promoción y Arrastre para los niveles, a que se hace referencia en el artículo 102 del proyecto de estatuto, debe estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro, en el proyecto de estatuto no debe determinar al arrastre como un derecho, además que su Reglamento de Evaluación, Promoción y Arrastre para los niveles, debe estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

5.3.

Observación.-

Aprobación de programas de Estudio

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 103.- La aprobación final de los Planes de Estudios corresponde al H. Consejo Universitario y la aprobación final de los Programas de Estudio a los

Consejos Directivos de cada Facultad. En ambos casos, previo informe de la Comisión Académica”.

Conclusión.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Estatal de Milagro se establece que: *“La aprobación final de los Planes de Estudios corresponde al H. Consejo Universitario y la aprobación final de los Programas de Estudio a los Consejos Directivos de cada Facultad. En ambos casos, previo informe de la Comisión Académica”*. En este punto cabe aclarar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, la aprobación final de los programas de estudio le corresponde al Consejo Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro debe eliminar el siguiente texto del artículo 103 del proyecto de estatuto: *“y la aprobación final de los Programas de Estudio a los Consejos Directivos de cada Facultad”*, haciendo la modificación pertinente en la última parte del artículo 103; ya que esta atribución le corresponde al Consejo de Educación Superior, según determina el artículo 169, literal i) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.4.

Observación.- De los profesores extranjeros

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 117.- Los Profesores extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nacionales, pero no podrán elegir ni ser elegidos a Organismos de Gobierno y Cogobierno de la Universidad y serán contratados a falta de profesionales nacionales”.

Conclusión.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Estatal de Milagro se establece que: *“Los Profesores extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nacionales, pero no podrán elegir ni ser elegidos a Organismos de Gobierno y Cogobierno de la Universidad y serán contratados a falta de profesionales nacionales”*. Esta disposición del proyecto de estatuto es discriminatoria y contraviene a la Constitución, las personas extranjeras no tienen ninguna limitación en cuanto a sus derechos de elegir y ser elegidos para los órganos colegiados de cogobierno; además los profesores extranjeros podrán ser contratados sin la condición de que no existan profesores nacionales disponibles.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro debe eliminar el artículo 117 del proyecto de estatuto, ya que dicha disposición discrimina a las personas extranjeras que se encuentran en territorio ecuatoriano.

5.5.

Observación.- De los ayudantes de cátedra

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“ Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ Art. 118.- Los Ayudantes de Cátedra son estudiantes, egresados o titulados que ganen el concurso respectivo. Sus tareas están relacionadas con el ejercicio de la docencia y supervisada por los respectivos profesores titulares con sujeción al reglamento respectivo”.

Conclusión.-

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se determina el ingreso de los ayudantes de cátedra, además en forma general establece en qué consistirá su labor, sin embargo no se señala cuál será su régimen laboral, a efectos de garantizar su derecho a recibir una remuneración justa y equitativa como se determina en la Constitución de la República.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro debe determinar en el proyecto de estatuto, cuál será el régimen laboral de los ayudantes de cátedra.

5.6.

Observación.- Sobre los premios, distinciones e incentivos

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“ Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”.

Ley Orgánica de Servicio Público:

“DEROGATORIAS”

“Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 63.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes: [...]

3. Para la promoción del personal académico titular: [...]

k) Las instituciones de educación superior públicas podrán premiar a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por

la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 133.- La Universidad Estatal de Milagro, concede, premios, distinciones e incentivos y otros estímulos a los docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, por el cumplimiento responsable de sus funciones, actividades científicas y culturales que prestigien la Institución, por sus años de servicio y eficiencia, de acuerdo con los reglamentos, resoluciones del H. Consejo Universitario y/o las disponibilidades presupuestarias”.

Conclusiones.-

En el proyecto de estatuto se contempla la concesión de premios, distinciones e incentivos a docentes, estudiantes, empleados y trabajadores. En este punto cabe aclarar que según la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; disponen que está prohibida la entrega de todo tipo de premios, distinciones e incentivos a profesores y servidores por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales y por la ejecución de funciones propias de cada institución.

Adicionalmente, en cuanto al otorgamiento de premios, distinciones e incentivos para los estudiantes, se deberían observar las disposiciones del Consejo de Educación Superior. Sobre las disposiciones del proyecto de estatuto que regulan los premios, distinciones e incentivos; se deben observar las normas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Estatal de Milagro, debe eliminar del proyecto de estatuto las disposiciones referentes al otorgamiento de premios, distinciones y demás incentivos a profesores y servidores por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales o por la ejecución de funciones propias de cada institución.

2.- La Universidad Estatal de Milagro, en cuanto al otorgamiento de premios, distinciones e incentivos para docentes, estudiantes, empleados y trabajadores; debe observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y las políticas generales que dictará el Consejo de Educación Superior.

5.7.

Observación.- Imposición de sanciones disciplinarias por sentencia condenatoria en el juzgamiento de delitos comunes.

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 137.- Cuando se justificare que en tales delitos denunciados estuvieren implicados miembros de la comunidad universitaria, a más de la aplicación de sanciones de orden penal o civil a que se hiciere acreedor por el delito cometido, serán sancionados en aplicación del procedimiento disciplinario en la Universidad Estatal de Milagro”.

Conclusiones.-

En el proyecto de estatuto se establece que los miembros de la comunidad universitaria que estuvieren implicados en el cometimiento de delitos comunes a más de la aplicación de sanciones de orden penal o civil a que se hicieren acreedores por el delito cometido, serán sancionados en aplicación del procedimiento disciplinario en la Universidad Estatal de Milagro.

En este punto cabe aclarar que, una persona implicada en el cometimiento de un delito establecido en el código penal mientras no reciba una sentencia condenatoria no podrá ser acreedor a una pena; además el recibir una sentencia condenatoria por las autoridades penales competentes, no implica que se recibirá una sanción disciplinaria por parte de la Instituciones de Educación Superior, ya que la única forma de recibir una sanción disciplinaria es por la instauración de un proceso disciplinario por el cometimiento de las faltas contenidas en los estatutos de las Instituciones.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro, debe modificar el texto del artículo 137 del proyecto de estatuto en el sentido de que la imposición de una pena por el cometimiento de un delito, no es causa para recibir una sanción disciplinaria por parte de la Institución.

5.8.

Observación.- Requisitos para ingreso de estudiantes extranjeros

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“CUARTA.- El H. Consejo Universitario concederá matrícula a los estudiantes extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General”.

Conclusión.-

En cuanto a la concesión de matrícula a los estudiantes extranjeros señalada en el proyecto de estatuto, es necesario que se determine si estos estudiantes ingresan a la Universidad para lo cual deberán acogerse a las disposiciones de artículo 81 y 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o si los mencionados estudiantes se cambian de universidad, en cuyo caso la Institución está facultada a señalar los requisitos necesarios siempre que no contravengan a normativa aplicable.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro, debe determinar el procedimiento tanto para el ingreso como para el cambio de universidad de los estudiantes extranjeros.

5.9.

Observación.- Reformas al Estatuto de la Institución de Educación Superior

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“DÉCIMA.- En razón del crecimiento y desarrollo organizacional de la Universidad, se establece la creación de departamentos, cargos y asesorías de conformidad con las disponibilidades presupuestarias. Sus funciones estarán determinadas en el Reglamento General de este Estatuto”

Conclusión.-

La Institución de Educación Superior contempla en el proyecto de estatuto la creación de departamentos, cargos y asesorías, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias. Al respecto cabe aclarar que, la creación de departamentos, cargos y asesorías implica reformar el estatuto de la Institución; por tanto, se debería determinar que dichas reformas deberán ser remitidas al Consejo de Educación Superior para su aprobación.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Milagro, debe determinar en el proyecto de estatuto que, las reformas al estatuto de la Institución realizadas en consideración a la creación de departamentos, cargos y asesorías, deben ser remitidos al Consejo de Educación Superior para su aprobación.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal de Milagro se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se han incumplido algunos de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Estatal de Milagro, lo siguiente:


- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 7.4. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 7.5. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.6. Que en concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.
- 7.7. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"reglamentos respectivos"*, *"reglamentos pertinentes"*, *"correspondientes reglamentos"* y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.8. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"normativa correspondiente"*, *"normativa pertinente"*, *"correspondientes normativa"* y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.9. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

- 7.10. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término “*pregrado*” por el término “*grado*”, el término “*empleados*” por el término “*servidores*”; y, que los términos “*carrera*” y “*programa*” y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
- 7.11. Que se considere que el nombre completo de los diferentes estamentos; esto es, de estudiantes, de graduados, de profesores e investigadores; y de servidores y trabajadores.
- 7.12. Que la Universidad Estatal de Milagro, debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS



Dr. Gabriel Galarza
MIEMBRO DEL CES
DELEGADO
SENPLADES